

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR LOS LOCALES DE SUPERFICIE REDUCIDA (NO SUPERIOR A 80 m²)

Exposición de motivos

Siendo nota común la confusión reinante en la regulación de los establecimientos públicos como consecuencia de la promulgación del R.D. 2816/82 de 27 de agosto intitulado Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sobre el cual persiste la duda de su aplicabilidad inmediata o diferenciada.

Que de dicha confusión se ha hecho eco la Federación Española de Municipios habiendo solicitado del Gobierno la redacción de un Proyecto de Ley clarificador de la situación actual, y demostrativo de la provisionalidad del Reglamento en vigor.

Que en el Reglamento de carácter general, no se adecua a situaciones específicas que puedan hacer del mismo una Norma vigente pero inaplicable, lo que exige un atemperamiento de su contenido a los establecimientos públicos de dimensiones reducidas, así se ha puesto de manifiesto por el Gobierno Civil en su Circular del 21 de marzo de 1983.

Que el artº 1.4 del mencionado Reglamento confiere a los ayuntamientos competentes para la elaboración de Ordenanzas que establezcan requisitos complementarios de los exigidos por el Reglamento General.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Mislata aprueba la siguiente Ordenanza reguladora de las condiciones que deben reunir los locales destinados a bares, bodegas, y otros establecimientos similares de dimensión reducida.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

La presente Ordenanza se exigirá a la reforma y adaptación de todos los locales con una superficie máxima de 80 m2.



CARACTERÍSTICAS DE LOS LOCALES

Artículo 2.

Las PUERTAS deberán tener un ancho mínimo de 1,20 metros. Y deberán abrir en sentido de salida, hacia el exterior, sin abrir la vía pública.

Artículo 3.

El ancho mínimo de las ESCALERAS que puedan existir en el local será de 1,80 metros.

Artículo 4.

Los materiales empleados en la construcción u obras de reforma el local o adaptación del mismo, serán los adecuados para esta clase de edificios, de conformidad con las condiciones de Protección contra Incendios en los edificios. Igualmente se justificará el total cumplimiento de la NBE-CPI.

Artículo 5.

La ALTURA mínima del local será de 3 metros. De suelo a techo, pudiendo llegar como mínimo a 2,60 metros. En algún punto si existiesen elementos escalonados.

Artículo 6.

La CAPACIDAD del local no podrá ser inferior a 4 m3 por persona.

Artículo 7.

Se dispondrá de un SERVICIO para señoras compuesto por inodoro y un lavabo, y un Servicio para caballeros compuesto por un urinario, o un inodoro y un lavabo, debiendo alicatarse a una altura mínima de 2,25 mts., e independientemente de los servicios previstos para los empleados.

La ventilación será directa o forzada.

ALUMBRADO

Artículo 8.

El ALUMBRADO será obligatorio para los locales de referencia, exigiéndose un mínimo de 10 luces para todo tipo de bares por disponerlo expresamente el artº 13 del Reglamento. Deberán disponer de alumbrado de emergencia y señalización, según la Normativa vigente.

Artículo 9.

La ILUMINACIÓN será estudiada para que todo local tenga una correcta y suficiente iluminación.



Artículo 10.

Las CONDUCCIONES irán en el interior de tubos de materia aislante e incombustible, teniendo una sección adecuada a la intensidad de la corriente que circule por ellos. Quedará prohibido utilizar como tierra para el retorno de la corriente las armaduras de hierro o las canalizaciones.

CALEFACCIÓN. VENTILACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEL AIRE.

Artículo 11.

En las instalaciones correspondientes a calefacción, ventilación y acondicionamiento del aire, se regirá por lo dispuesto respectivamente en el Reglamento Electrotécnico de Baja tensión y en el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y agua Corriente Sanitaria, así como sus Normas Complementarización, Climatización y Agua Corriente Sanitaria, así como sus Normas Complementarias.

PRECAUCIONES Y MEDIDAS CONTRA INCENDIOS.

Artículo 12.

Se dispondrá de un extintor de polvo seco de 6 kg de capacidad por cada 25 m² o fracción de local o dependencia separada, excluyéndose servicios.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y ADAPTACIÓN, Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 13.

- 1. Junto a la solicitud de Licencia de Obras se acompañará:
 - Plano de distribución del local en Planta y Sección a escala 1:50 o 1:000, delineado y visado al menos por Delineante colegiado. En dicho plano, se dibujarán todos los elementos integrantes del local. Referente a los aseos y cocina, se especificarán los sistemas de ventilación y extracción de humo, indicando si es directa o forzada. En dicho plano se recogerán las condiciones determinadas en la presente Ordenanza.
 - Certificado técnico redactado por Arquitecto en los casos en que se realicen obras de reforma o adaptación del local, sobre las condiciones de seguridad, resistencia, cumplimiento de la NBE-CPI, así como de las Disposiciones contenidas en el artº 4 de las presentes Ordenanzas.
- 2. Admitida a trámite la solicitud, se emitirán informes tanto por Negociado de Urbanismo como un informe previo por parte de los Negociados de Industria y Sanidad; informes de carácter previo sobre los distintos materiales a utilizar y que serán especificados en el informe técnico señalado en el artº 13.1, b) de la Ordenanza. Si los informes antedichos son favorables, se otorgará la Licencia de Obras.



3. Finalizadas las obras, deberá notificarse Certificado expedido por Técnico competente indicando que la instalación se ha efectuado según las vigentes Normas del Reglamento Electromecánico de Baja Tensión, así como el cumplimiento de las condiciones anteriormente descritas referentes a alumbrado, emergencia y señalización, girándose al acuse de recibo de la misma por parte de este Ayuntamiento, visita de inspección por los Técnicos de Industria, Urbanismo y Sanidad, a fin de verificar la adecuación de las mismas a lo preceptuado por la presente Ordenanza.

Girada la inspección y verificada la comprobación, se otorgará la Licencia de Apertura, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 14.

En lo relativo a infracciones, sanciones, cumplimiento de las funciones de vigilancia, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.